

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Accionante	Gloria Eugenia Ortega Jaramillo
Accionado	William de Jesús Caro Lotero
Radicado	05001 40 03 028 2019 01354 00
Asunto	Integra contradictorio por pasiva, suspende proceso

Mediante el memorial que antecede (Doc. 17) la apoderada sustituta de la parte actora informa que no se cumplió el acuerdo celebrado con el demandado para la entrega del inmueble. Igualmente, que se estableció comunicación telefónica con la hija de la señora PAULA ANDREA ESTRADA *“informando que su madre no se encontraba, pero además señaló enfáticamente que no iban a entregar el inmueble.”*

Teniendo el Juez la función de director del proceso, sometido a deberes y dotado de poderes, a fin de formar la convicción necesaria, suficiente y motivada respecto a la verdad jurídica objetiva, en los asuntos sometidos a su competencia podrá adoptar las medidas que sean razonables y conforme a la ley, para procurar el debido proceso y la igualdad de las partes (Artículos 37, 38 Código de Procedimiento Civil).

La parte actora al presentar la demanda dirigió la misma en contra de WILLIAM DE JESÚS CARO LOTERO y PAULA ANDREA ESTRADA. No obstante, el Juzgado consideró al inadmitirla que, como la relación comodataria que fundamenta las pretensiones se realizó única y exclusivamente entre GLORIA EUGENIA ORTEGA JARAMILLO (demandante) y el señor WILLIAM DE JESÚS CARO LOTERO, se debía excluir a la señora PAULA ANDREA ESTRADA, y la parte actora procedió de conformidad a ello.

Debe reevaluarse dicha situación ya que entre el demandado WILLIAM DE JESÚS CARO LOTERO y PAULA ANDREA ESTRADA igualmente existe una **relación jurídica** determinante para el presente caso:

Como ha sostenido hasta el momento la parte actora, el señor WILLIAM CARO una vez abandonó el inmueble ubicado en la Calle 103 No. 64 AA – 06 Int. 301 de Medellín que le había sido entregado en comodato por la demandante, permitió a la señora PAULA ANDREA ESTRADA, su ex compañera, continuar habitando el inmueble (ver hecho tercero).

El mismo señor WILLIAM CARO declaró el 18 de febrero de 2019 ante la Notaría 24 de Medellín: *“Viví allí con la señora PAULA ANDREA ESTRADA, quien tenía pleno conocimiento de que la vida en este apartamento en préstamo y debíamos cuidar de él, pero en el mes de noviembre de 2015, me fui de la casa. Por lo anterior confirmo (...) que actualmente la señora PAULA ANDREA ESTRADA es quien habita el inmueble en calidad de comodataria.”*

En razón de ello, y teniendo en cuenta que la señora PAULA ANDREA ESTRADA aún habita el inmueble objeto del proceso y que debe garantizarse su derecho a ser oída, se dispondrá su vinculación al presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero: INTEGRAR DE OFICIO, según lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., el contradictorio por pasiva con la señora PAULA ANDREA ESTRADA, a quien se le cita para que intervenga en el proceso y se le concede el término de VEINTE (20) días para que se pronuncie al respecto.

Segundo: NOTIFICAR a la señora PAULA ANDREA ESTRADA en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

La notificación por CORREO FÍSICO debe hacerse de la siguiente manera:

- Enviará a la demandada AVISO con copia de la **demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, del auto que admite la demanda y de la presente providencia que ordena su vinculación**, de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

Tercero: SUSPENDER el proceso hasta tanto la citada reciba notificación personal.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-

ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f000e4f460577725ba0e2a702e882d5eaa20b1b39d37e974f20ba53d2bfdcf

Documento generado en 27/05/2021 08:17:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>